



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Registro Nº 51: Expte. 17787/2014  
TABANELLI ANTONIO ANGEL c/  
BOUDOU, AMADO s/DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Buenos Aires, 5 de agosto de 2019.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos caratulados "**TABANELLI, ANTONIO ANGEL c/ BOUDOU, AMADO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. 17787/2014), de la Secretaría Nº 2, para dictar sentencia y de cuyas constancias;

**RESULTA:**

1). Que a fs. 170-183 comparece **Antonio Ángel Tabanelli**, por derecho propio, quien promueve demanda de daños y perjuicios **Amado Boudou**, con fuente en las calumnias, injurias y acusación calumniosa que el demandado habría proferido sobre él y su entorno societario. Reclama la suma total de \$11.000.000, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producir, sus intereses y las costas del juicio.

Para fundar su reclamo, comienza realizando una síntesis de su trayectoria como empresario de la industria gráfica y de la imprenta. Señala que comenzó a desempeñar dicha actividad en el año 1953 y que desde la década de 1960 se desempeñó como socio y presidente de lo que hoy en día es "Boldt SA", una fructífera empresa cuyas acciones se ofrecen en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Agrega que, de la mano de diversas innovaciones tecnológicas desarrolladas por la empresa, en la década de 1990 ingresó al mercado argentino de los juegos de azar y también llevó a cabo trabajos tales como la confección de los padrones electorales para las elecciones de 1991 y 1997 y los trabajos derivados de los dos últimos censos



nacionales de población y vivienda. Además, da cuenta de diversos galardones que recibió por su labor en la actividad gráfica y expone que en diversas oportunidades ocupó cargos directivos en la Cámara de Industriales Gráficos de la Argentina, la Federación Argentina de la Industria Gráfica, la Unión Industrial Argentina y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

En cuanto a los hechos que motivan su acción, relata que el día 05.04.2012 el entonces Vicepresidente de la Nación, Amado Boudou, pronunció una conferencia de prensa que fue transmitida en cadena por todos los canales de aire y que tuvo una notable repercusión en los diferentes medios periodísticos, en la que lo calificó como "mafioso" en más de una oportunidad.

Agrega que, luego de dicho acto, el Sr. Boudou realizó una denuncia ante la justicia penal, sobre la base de las manifestaciones que había realizado en la conferencia de prensa. Allí expresó que en el año 2009, cuando se desempeñaba como Director de la ANSES, recibió una visita de tres abogados, que le manifestaron tener un buen "lobby", influencia y contactos con la mayoría de los juzgados y fiscalías federales, y le ofrecieron sus servicios profesionales para defenderlo ante las diversas denuncias penales que había recibido en esa época. También dijo que volvió a ser visitado por los letrados en el año 2010, cuando ya era Ministro de Economía de la Nación, y que en el año 2011 recibió una visita de Adelmo Gabbi (quien en esa época era el Presidente de la Bolsa de Comercio), quien le habría manifestado que estaba preocupado, debido a que la gente de "Boldi" iba a "destruir" a Boudou si este no ayudaba a concretar un negocio de impresión de billetes que tenían "arreglado". El Sr. Gabbi también le habría manifestado a Boudou que Tabanelli era una persona muy importante e influyente, poderosa económicamente y que tenía muchos contactos políticos, pero que si "ponían un número" él podía interceder. Siempre en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL I

causa penal, el aquí demandado había manifestado también que, si bien no le dio relevancia a las manifestaciones de Gabbi, tiempo más tarde advirtió que se trataba de un ofrecimiento de un pago indebido a cambio de que el tuviera una determinada conducta para con "Boldt" y Tabanelli.

Así las cosas, señala que las manifestaciones del Sr. Boudou en la conferencia de prensa y en la ulterior denuncia penal que realizó, lesionaron seriamente su honor, el cual se encuentra protegido por normas internacionales y por nuestra normativa local. Tal afectación se produjo, según dice, a partir de las calumnias e injurias expresadas por el demandado, así como por la acusación calumniosa realizada en sede penal, conductas que califica como dolosas o, en su defecto, culposas.

Aclara que las infracciones del demandado lo afectaron en lo personal y también perjudicaron el buen nombre de sus empresas. A su vez, señala que Boudou no propuso prueba ni elemento alguno para respaldar sus dichos y que, al dictarse sentencia en la causa penal, el juez a cargo de la instrucción estableció que en el caso era imposible recomponer el "hecho" denunciado, por lo que los acusados fueron sobreesidos por inexistencia del acto.

En cuanto a los daños cuyo resarcimiento se reclama, pone de resalto que los dichos del demandado en la conferencia de prensa del 05.04.2012 y en la denuncia penal realizada el día 9 de ese mismo mes le generaron un ingente daño patrimonial, ya que produjo una disminución en el valor de las acciones de las empresas de las cuales es accionista, en particular, de Boldt SA y Boldt Gaming SA. Dice que, aunque no se haya desprendido de ninguna de sus acciones, la merma temporaria en su valor le produjo un daño económico, ya que -por aplicación del "principio contable de lo devengado"- las pérdidas deben ser apreciadas en el momento en que ocurre el hecho



que las genera, independientemente de si esas acciones fueron vendidas o no.

Con base en los cálculos que realiza, en los que considera cuánto bajó el valor de las acciones a partir de las declaraciones del demandado, llega a la conclusión de que el menoscabo padecido se aproxima a los \$500.000.000. Sin embargo, reclama que se le indemnice únicamente la pérdida de chance de disponer de sus acciones en cualquier momento, en condiciones favorable, cuyo monto estima en la cantidad de **\$10.000.000**.

A su vez, pretende la suma de **\$1.000.000** en concepto de daño moral, ya que los hechos ilícitos verificados y su repercusión en los medios periodísticos, sumados a la denuncia penal recibida y la pérdida de valor de las acciones de sus empresas, le habrían causado angustias y quebrantos espirituales que deben ser reparadas.

Finalmente, ofrece sus medios de prueba y aclara que, de obtener una sentencia favorable, donará el monto recibido a una institución de bien público.

2). Que a fs. 318.373 contesta demanda **Amado Boudou**, quien solicita su rechazo, con costas.

En primer término, formula una negativa pormenorizada de los hechos alegados por el accionante. No obstante, reconoce la conferencia de prensa y la denuncia penal en virtud de las cuales se agravia la contraria.

Seguidamente, expone su versión de los hechos. Señala que, al brindar la conferencia de prensa del día 05.04.2012, no hizo más que ejercer la función administrativa y política que le competía, en tanto Vicepresidente de la República y Presidente del Senado de la Nación. A su vez, manifiesta que el contenido de la conferencia era de indudable interés público, ya que persiguió poner en conocimiento de la comunidad argentina ciertos hechos vinculados a dos empresas (**Boldt SA** y **Boldt Garming SA**) de gran trascendencia política e





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL I

institucional, ya que conzan en el mercado de capitales y porque están involucradas en el mercado del juego de azar y de la imprenta de documentación referente a la identificación de personas y/o bienes, ambos negocios vinculados con el Estado.

Niega tener que indemnizar al accionante, en tanto alega que no se encuentran presentes los presupuestos normativos de la responsabilidad civil. En ese sentido, expone que la conferencia de prensa brisada y la denuncia penal realizada implicaron el ejercicio regular de un derecho y una obligación que tenía como funcionario público; por lo que su conducta no podría ser considerada como antijurídica. Además, aduce que el hecho de que la denuncia haya sido desestimada no quita mérito a su razonabilidad, ya que el rechazo se debió a la imposibilidad de probar los hechos en los que se basó y no en su falsedad.

Reitera que la temática abordada en la conferencia y en la denuncia fue de interés público y afirma que el Sr. Tabanelli es una personalidad pública. Según entiende, ello tomaría inaplicables las figuras de calumnias, injurias o acusación calumniosa sobre las que el demandante funda su reclamo, ya que la nueva redacción de los artículos 109 a 113 del Código Penal -adecuada a las exigencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del fallo "Kimel"- quitó la tipicidad a los delitos de calumnias e injurias cuando estas se vinculen a expresiones referidas a asuntos de interés público. A todo evento, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil referidos a la acusación calumniosa e injuriosa en asuntos de interés público, por no haberse adecuado a las directivas sentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente citado.

A su vez, señala que, como todo ciudadano, goza del derecho a la libre expresión; sin embargo, dice que en su caso ese derecho era también una obligación, ya que, por su calidad de



funcionario público elegido por el voto popular, estaba obligado a perseguir los objetivos del Preámbulo de la Constitución Nacional de afianzar la justicia y promover el bienestar general. Tal deber, según entiende, también es de naturaleza penal, ya que el art. 177 del Código Procesal de esa materia obliga a los funcionarios públicos a denunciar los delitos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

En esa línea, niega que la acusación efectuada en sede penal haya sido calumniosa, ya que aclara que la denuncia presentada no se realiza imputación alguna contra el demandante. Asimismo, dice que su denuncia no fue injustificada ni dolosa, como exige la jurisprudencia en casos de esta naturaleza.

En otro orden de ideas, afirma que la jurisprudencia ha declarado la inmunidad de los funcionarios públicos en sus declaraciones, a menos que exista real malicia, la que niega que haya existido en el caso, en atención a que en sede penal, si bien no pudieron demostrarse sus dichos, tampoco se pudo probar que las maniobras denunciadas no hayan ocurrido.

Cuestiona la procedencia de la indemnización reclamada, ya que considera que no se ha probado debidamente que exista una relación de causalidad entre sus dichos y los daños supuestamente sufridos por el actor. A su vez, niega que el Sr. Tabarelli haya experimentado tales daños, ya que niega que los hechos ventilados en autos hayan afectado negativamente la cotización de las acciones de Boldt SA y Boldt Gaming SA, las que -según expresa- tenían una tendencia a la baja desde junio del año 2011.

Más allá de ello, cuestiona los métodos de cálculo en los que se basa el actor para cuantificar su reclamo, realiza los propios y aclara que es errado utilizar parámetros contables como el "principio de lo devengado" para cuestiones bursátiles, como las ventiladas en el expediente. Además de lo apuntado, resalta que los eventos de autos y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

las consecuencias patrimoniales que supuestamente generaron, no fueron denunciados como "hechos destacados del año 2012" en la memoria contable de la empresa Boldt. Por ende, considera que el accionante incurre en una contradicción, ya que en su demanda denunció que en dicho ejercicio sufrió cuantiosas pérdidas económicas, no informadas a los accionistas ni a la autoridad de control en la oportunidad correspondiente.

En lo atinente al daño moral reclamado, destaca que su procedencia no se encuentra debidamente fundada ni se han ofrecido pruebas en su respaldo.

Finalmente, solicita que se cite al Estado Nacional en calidad de tercero, toda vez que los hechos cuestionados los llevó a cabo mientras actuaba como funcionario público. También petitiona que se imponga una multa por temeridad y malicia al accionante.

Ofrece sus medios de prueba y realiza la reserva del caso federal.

3). Que a fs. 398-400 se ordena la citación del Estado Nacional en calidad de tercero, compareciendo a contestarla el Honorable Senado de la Nación a fs. 411-424. Opone la excepción de incompetencia y de falta de legitimación pasiva y, subsidiariamente, solicita el rechazo de la acción, con costas.

En cuanto a la defensa planteada, argumenta que no existe vínculo jurídico alguno entre el asunto en debate y el H. Senado de la Nación.

Con relación a la cuestión de fondo, comienza formulando una negativa detallada de los hechos relatados en la demanda. En especial, niega que el H. Senado de la Nación tenga algún tipo de responsabilidad por los hechos debatidos en autos.

Adhiere a lo manifestado por el demandado, en cuanto a que la conferencia de prensa brindada por este tuvo el fin de poner en conocimiento de la ciudadanía una serie de sucesos aparentemente







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

esa resolución es revocada por a fs. 555-556 la Excm. Cámara del fuero.

Así las cosas, a fs. 583-585 se recibe la causa a prueba y, producida esta, a fs. 1833 quedan los autos a los fines previstos por el art. 482 del CPCCN. A fs. 1835-1842 alega la parte demandada, a fs. 1844/1858 lo hace la actora y a fs. 1860/1868, el tercero citado. Habiendo dictaminado el Sr. Fiscal Federal a fs. 1872-1874, a fs. 1877 se llaman "autos a sentencia", providencia que se encuentra firme, y:

### CONSIDERANDO:

I). Que, en primer término, resulta prudente aclarar que teniendo en cuenta el tiempo de ocurridos los hechos en debate, la fecha en que se trabó la *litis* y lo dispuesto por el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (vigente desde el 1 de agosto de 2015), para la resolución del presente conflicto habré de aplicar – en lo pertinente– el Código Civil de Vélez Sarsfield (confr. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 2862/10 del 17.11.15; Cám. Nac. Civil, Sala B, causa "D., A.N. y otros c/ Clínica Modelo Los Cedros S.A. y otros s/ ds. y ps." del 6.8.15; Sala L, causa "G. R., A. c/ A., L. A. y otros s/ ds. y ps." y "D. P., F. c/ A., L. A. y otros s/ ds. y ps." del 7.8.15; Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, 1ra. ed., t. I, págs. 45-49).

Asimismo, corresponde destacar que para dilucidar la presente controversia analizaré los extremos y pruebas que concepto necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (Fallos 272:225; 276:132; 280:320, entre otros).



**II).** Aclarado ello, y atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la litis, comenzaré por destacar que el demandado ha reconocido que fue autor de los dos hechos por los que el accionante se agravia; y tal circunstancia, asimismo, surge de la prueba aportada a la causa. Se encuentra discutido, no obstante, que esos hechos deban ser considerados como antijurídicos y que mantengan relación causal con los daños y perjuicios que el Sr. Tabanelli dice haber padecido.

En este sentido, cabe recordar que son dos los hechos individualizados como "dañosos" por el reclamante. Por un lado, la conferencia de prensa brindada por el Sr. Boudou con fecha 05.04.2012 en sede del H. Senado de la Nación (cfr. CD glosado a fs. 895) y, por el otro, la denuncia penal que aquel realizó días más tarde, la cual dio origen a la causa N° 3247/2012, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, que tengo a la vista en este momento.

Aunque ambos eventos fueron sindicados como la fuente de los daños y perjuicios que se pretende resarcir, resulta conveniente que cada suceso sea tratado en forma diferenciada en este pronunciamiento. Ello así, pues se trata de dos conductas que, desde la óptica jurídica, son sumamente distintas y que además cuentan con diferentes requisitos para generar una eventual responsabilidad civil en el accionado.

### **III). La conferencia de prensa**

III.a). El día 05.04.2012 el entonces Vicepresidente de la Nación, Amado Boudou, brindó una conferencia de prensa en el Honorable Senado de la Nación, la que puede ser valorada a partir del material fílmico aportado a la causa en el disco compacto reservado a fs. 895.

Un análisis de aquel video revela que el acto en cuestión se prolongó durante cuarenta minutos, de los cuales tan sólo algunos de ellos resultan relevantes para este expediente.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Según expresa el propio orador, la conferencia tuvo el objetivo de "...compartir (con la población) el brutal ataque a las instituciones que se está llevando adelante desde las mafias y sus esbirros; las mafias cuyo principal referente en nuestro país es el señor Maguette, pero también tiene actores menores que lamentablemente llegan hasta el Poder Judicial".

En ese marco, una de las personas a las cuales estuvieron dirigidas las acusaciones que realizó el demandado, fue el Sr. Tabanelli, quien recién es mencionado a partir del minuto 20:20 del discurso, cuando el Sr. Boudou expresa: "...quiero compartir con ustedes lo que pasó. **Gabella no es un personaje mayor, es un operador político del señor Tabanelli, que es otro mafioso, que es titular de la firma Boldt, que tiene hace años el juego de la Provincia de Santa Fe, de la Provincia de Buenos Aires, contratos con la Ciudad de Buenos Aires, por adjudicación directa. Nadie lo investigó. Yo cuando dije algún par de cosas pensé que alguien me iba a venir a preguntar; y nadie vino a preguntar. Por ejemplo el caso de Santa Fe, en el cual la boleta única, que es muy distinta a la boleta del Frente para la Victoria. La boleta del Frente para la Victoria es algo que paga el partido. Sin embargo, la boleta única es una cuestión que paga el Gobierno de la Provincia de Santa Fe. Se hizo una licitación, como no les gustó quién ganó, dieron por adjudicación directa a dos empresas. Por un lado a Boldt, por el otro lado a Impresos del Litoral. Impresos del Litoral es una empresa que la mitad es de Clarín y la mitad del Diario El Litoral. Será por eso que a algunos candidatos los tratan bien y a otros mal. Será por eso que algunos candidatos salen siempre sonriendo y otros salimos siempre mal en los diarios...**".

Más adelante en la conferencia, el demandado volvió a mencionar al Sr. Tabanelli. En el minuto 24:43 del discurso, el Sr. Amado Boudou expresó: "...¿pero, qué paso con el señor Gabella? Lo llevaron a declarar. Lo llevaron a declarar [e] hizo una declaración en



la cual citó a un tercero, un tal señor Lautaro, Lautaro Mauro creo que es el nombre, como que era el que había sido la persona que había organizado la reunión con Núñez Carmona. Entonces el fiscal lo llamó a Lautaro Mauro a declarar también. ¿Y saben una cosa? Declaró todo lo contrario a lo que había dicho el señor este mafioso Gabella; mafioso de baja monta, **el mafioso de ese grupo se llama Tabanelli**".

La última mención al Sr. Tabanelli que hizo el demandado fue en el minuto 31:58 de la conferencia de prensa. A partir de ese momento el Sr. Boudou manifestó: "Hay una persona que es el presidente de la Bolsa de la República Argentina, se llama Adelmo Gabbi. Adelmo Gabbi me pidió una entrevista el 3 de marzo del año 2011, vayan viendo las fechas. Y me expresó que estaba muy asustado, que estaba muy preocupado por mí. **Que el señor Tabanelli me iba a destruir**, pero que yo podía arreglarlo. Que lo único que tenía que hacer era poner un número. Que él viajaba a Punta del Este y se iba a encontrar seguramente con el Señor Tabanelli e iba a poder, porque era una persona de códigos, iba a poder encontrar un número, poner un número, y solucionar todo este problema. El día 11.03.2011 volvió Adelmo y obviamente yo le dije que no había número, que ni quería escucharlo, que estas **cuestiones de mafiosos** las arreglaran en otro ámbito. Y ustedes me preguntarán, bueno, pasaron... algún tiempo. Lo que pasa es que uno nunca termina de interpretar las ramificaciones de la mafia, hasta dónde llegan, cómo pretenden apretar, cómo pretenden, sobre todo, llevarse puesta la voluntad popular, porque cuando la voluntad popular tiene un gobierno como el cual al que yo pertenezco, las decisiones las toma la Presidenta de la Nación...".

III.b). Delimitado el contenido relevante de la conferencia, surge como evidente que las expresiones del Sr. Boudou (esto es, la calificación pública de "**mafioso**" y la denuncia de una





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

supuesta maniobra de ofrecimiento de dádivas) tuvieron **sobrada entidad para lesionar el honor del Sr. Tabanelli**, en especial si se pondera el **contexto** en el cual fueron realizadas tales manifestaciones (conferencia de prensa oficial de uno de los representantes de más alta jerarquía del del Estado, en sede del Honorable Senado de la Nación y transmitida por cadena nacional).

No obstante la aptitud dañosa de las expresiones enjuiciadas, la existencia del menoscabo no es motivo suficiente -por sí sólo- para responsabilizar al demandado por haberlas emitido.

Ello así, pues en el *sub lite* se plantea una controversia entre **dos derechos de raigambre constitucional** que deben ser armonizados en tanto **ninguno tiene carácter absoluto**: el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor (arts. 14, 32, y 75, inc. 22, Constitución Nacional; 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV y V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 12 Y 19, Declaración Universal de Derechos Humanos).

Ante el conflicto de derechos planteado, corresponde determinar -atendiendo a las particularidades de este caso concreto- cuál de ellos habrá de prevalecer.

III.c). Con el fin de negar la responsabilidad que se le imputa, el demandado alegó que sus dichos versaron sobre **cuestiones de interés público**, en virtud de los negocios a los que se dedica el Sr. Tabanelli a través de sus empresas.

Para el demandado, el **interés público** que subyace a sus dichos tornaría **inaplicables** las figuras de calumnias, injurias o acusación calumniosa sobre las que el demandante funda su reclamo, ya que la nueva redacción de los artículos 109 a 113 del Código Penal -adecuada a las exigencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del fallo "Kimel"- quitó la tipicidad a los delitos de



calumnias e injurias cuando estas se vinculen a expresiones referidas a **asuntos de interés público.**

Sin embargo, considero que no le asiste razón al demandado en su planteo.

En primer término, porque la sanción de la ley 26.551, mediante la cual se modificó la redacción de los artículos 109 a 113 del Código Penal en la forma antes referida, no alteró en modo alguno la letra de los arts. 1089, 1090 y ccs. del Código Civil, en los cuales la parte actora basó su acción. Consiguientemente, no existe óbice alguno para emitir una condena por calumnias, injurias y acusación calumniosa en esta sede civil.

No paso por alto que, en su conteste, el demandado solicitó que se declare la inconstitucionalidad de "...los artículos del Código Civil referidos a la acusación calumniosa e injuriosa en asuntos de interés público...", por no haberse adecuado a las directivas sentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Kimel". No obstante, por las razones desarrolladas por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 1872-1874, a las que me remito en honor a la brevedad, no corresponde declaración de inconstitucionalidad alguna en el sentido petitionado por accionada.

A lo dicho por el Agente Fiscal cabe agregar que, según se desprende del propio fallo "Kimel", sobre el cual el accionado basa su argumento defensivo, la propia Comisión Internacional de Derechos Humanos ha considerado que "el Estado tiene otras alternativas de protección de la privacidad y la reputación menos restrictivas que la aplicación de una sanción penal". En este sentido, "[l]a protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público" y a través





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

de "leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta" (conf. párr. 72 del voto mayoritario).

A su vez, en el mismo pronunciamiento, el juez Sergio García Ramírez expresó que la protección del honor a través de **reacciones jurídicas de naturaleza administrativa o civil** "...parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque **a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta**. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil [...] provee las dos especies de reparación que revisten mayor interés para el sujeto agraviado, y además entraña, para satisfacción social, el reproche jurídico que merece una conducta ilícita" (conf. párrs. 20 y 21 del voto concurrente del juez Sergio García Ramírez).

En definitiva, y sin que sea necesario ahondar en la cuestión planteada, no existe razón alguna para considerar inaplicables -y, mucho menos, inconstitucionales- las normas del Código Civil que protegen a las víctimas de calumnias, injurias y acusaciones calumniosas, en tanto no se realice una aplicación irrazonable de dichas normas, que desvirtúe las garantías reconocidas en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

III.d) Sentado lo que antecede, procederé por analizar si, a la luz de la normativa y jurisprudencia aplicable, la conducta del demandado puede ser jurídicamente reprochada.



Contrariamente a lo expresado por el demandado en su conteste (cfr. fs. 339vta.), considero que la calidad de funcionario público **de tan alta jerarquía** no amerita que su conducta sea analizada desde una óptica más laxa o tolerante (como resultaría de aplicar la doctrina de la Real Malicia), **sino más estricta**. Esa conclusión no es caprichosa, sino que se sustenta en lo dispuesto por el art. 902 del Código Civil derogado, que establece que “cuando **mayor sea el deber** de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, **mayor será la obligación** que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

En ese sentido, no puedo dejar de observar que la Vicepresidencia de la Nación es uno de los cargos públicos más relevantes de nuestro país. Y la trascendencia del cargo está inexorablemente vinculada a una exposición pública ineludible y a una natural propagación de la información desarrollada en los actos públicos, **que el accionado conocía o tenía que conocer** y que demandaba una mayor cautela en las expresiones utilizadas.

Así pues, incluso teniendo en cuenta el interés público que podía subyacer a la temática abordada en el discurso, entiendo que las expresiones enjuiciadas no pueden ser analizadas sin tener en cuenta quién las realizó y en qué contexto lo hizo.

De la misma forma que lo hizo la Corte Suprema en un precedente (Fallos 338:1433), considero que -interpretadas en su conjunto y en el marco para dañar que fueron realizadas- **la entidad para dañar de las locuciones del demandado se vio acentuada por su condición de figura pública y representante del pueblo de la Nación**, así como por **la amplia difusión** (para nada inesperada) **que tuvieron sus dichos**, al ser transmitidos por cadena nacional y haberse propagado (naturalmente) por todos los medios de prensa.

Todo ello no pudo pasar desapercibido para una persona de la trayectoria, experiencia y exposición pública del demandado, lo





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

**cual lo conducía a actuar con mayor prudencia** a la de los habitantes "comunes y corrientes" (conf. art. 902 del Código Civil y precedente arriba citado).

En definitiva, entiendo -como lo hizo el Alto Tribunal en otro pronunciamiento- que la correcta solución del caso no puede dejar de tener en cuenta **la extraordinaria difusión** que tuvo (e inexorablemente iba a tener) la conferencia de prensa brindada por el Sr. Amado Boudou. Y si bien la Corte tiene resuelto, con relación a la libertad de expresión, que las críticas vinculadas a cuestiones de interés público no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos causticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros e irritantes (Fallos: 308:789), también resolvió que ese principio cede ante la inadmisble conducta de quien, por su profesión y experiencia, **ha obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular de los derechos** de petición, crítica y libre expresión (conf. Fallos: 327:183).

Elo, en concordancia con conocida y reiterada doctrina del Máximo Tribunal, en cuanto a que "...el aludido derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión (...) tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad [de quien ejerce su derecho a expresarse]" (consid. 5º, *in re* "Campillay" y "Costa").

En estas condiciones, el demandado, por su condición representante de uno de los tres poderes del Estado, debió obrar "con prudencia y pleno conocimiento de las cosas" (art. 902 del Código



Civil), conducta que no resulta compatible con la reiterada calificación de "mafioso" que realizó, respecto del Sr. Tabanelli, en el marco de una cadena nacional y bajo la investidura de Vicepresidente de la Nación.

Así pues, si se examina la responsabilidad del demandado **valorando el reproche de su conducta en orden a la previsibilidad de sus consecuencias** (conf. voto del Dr. Leal de Ibarra en Fallos: 327:183), inexorablemente lesivas del honor ajeno, se llega a la conclusión de que aquel ha obrado **excediendo el marco propio del ejercicio regular de su derecho** a la libertad de expresión. Tal circunstancia conduce a que su conducta deba ser considerada **antijurídica** y, por ende, a que el Sr. Boudou sea **responsable** de indemnizar los daños al honor producidos al accionante (conf. arts. 1071 y 1109 del Código Civil derogado).

#### IV). La acusación supuestamente calumniosa en sede penal

IV.a). Con fecha 09.04.2012 el Sr. Boudou formuló una denuncia ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la cual reiteró una parte de los conceptos abordados en la conferencia de prensa analizada en el considerando. Dicho acto dio origen al Expte. N°3247/12, que se halla reservado en Secretaría y tengo a la vista en este momento.

En particular, y refiriéndome a lo que atañe a este reclamo de índole civil, en su denuncia el demandado expresó:

"El día 3 de marzo de 2011, se presentó en mi despacho del Ministerio de Economía, el Sr. Adelmo Gabbi (presidente de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires) a una audiencia que oportunamente había solicitado. En dicha reunión, después de hablar generalidades, me refirió que estaba preocupado y asustado porque le habían dicho que la gente de Boldt decía que me iban a destruir si no los ayudaba a mantener la planta de Ciccone y a





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL I

concretar el negocio de la impresión de billetes que tenían va arreglado. En particular **que el Sr. Tabanelli** era una persona muy importante e influyente, además de poderosa económicamente y que era de cuidado. Yo le manifesté mi sorpresa y que no conocía a dicha persona (ni a nadie de la firma Boldt) y que me resultaba incomprensible y fantasioso el planteo. Continué diciéndome que lo tomara en serio y que tuviera en cuenta que además **Tabanelli** tenía muchos contactos políticos. Que él podía interceder y que sabía que Tabanelli era una persona de códigos y que solo hacía falta ponerle un número a mi acompañamiento. Que él lo iba a ver en Punta del Este. Yo le respondí con evasivas 'bueno, bueno', sin poder salir de mi asombro de tan fantástico planteo. Se me hacía imposible dar credibilidad a todo lo escuchado.

"El día 11 de marzo volví a recibirlo (siempre a su pedido), aunque esta vez mi atención no resultó con la cordialidad que habitualmente dispense en mis entrevistas, y con la sola intención de referirle mi total escepticismo y falta de credibilidad ante el fantástico relato que me hiciera anteriormente, diciéndole además que no existía mensaje alguno que quisiera recibir ni transmitir de su parte para con terceras personas.

"En su momento tomé aquellas expresiones como algo irrelevante (...) no había advertido entonces que todo aquello podía tratarse de algo con verdadera entidad y que la mención que hiciera el Sr. Gabbi se trataba en verdad del ofrecimiento en concreto de un pago indebido a cambio de que el dicente procediera de una determinada manera en relación con las actividades llevadas a cabo por las personas que él decía representar.

"Pero con el devenir de los acontecimientos y las ramificaciones que ha ido adquiriendo el caso denominado 'Ciccione-Boldt' (...) es que en mi carácter de Vicepresidente de la Nación Argentina, he decidido poner en conocimiento de la ciudadanía todo



aquello que ha sido denunciado públicamente por el dicente en la conferencia brindada el 5 de abril del corriente, advirtiendo ahora que por su entidad resultan circunstancias que deben ser puestas en conocimiento de la justicia, lo que así hago mediante el presente" (cfr. fs. 2vta./3 de la causa penal).

No obstante el tenor de la denuncia, producida toda la prueba testimonial ofrecida por el denunciante, tanto el fiscal interviniente como el juez que entendió en la causa consideraron que los extremos de la denuncia no habían sido probados. Ello así pues, si bien no había dadas en cuanto a que las reuniones entre el Sr. Gabbi y el Sr. Boudou habían ocurrido, no se logró demostrar que durante su desarrollo se hubiere dado, ofrecido o prometido algún tipo de dádiva al denunciante, ni tampoco que el implicado hubiese operado por cuenta de algún tercero con interés en influir sobre el entonces ministro, con el fin de obtener alguna prebenda de su parte. Consecuentemente, el magistrado consideró -en concordancia con lo requerido por el fiscal- que correspondía **sobreseer a todos los imputados**, entre ellos, Adelmo Gabbi y el aquí accionante, **Antonio Tabanelli** (conf. dictamen del Sr. Fiscal en lo penal de fs. 106-109; y resolución del Sr. Juez de fs. 110-116).

IV.b). En los términos en los que se suscitaron los hechos en el marco de la denuncia penal, devenida luego en una causa de esa naturaleza que tramitara ante el fuero Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, corresponde examinar si la conducta del Sr. Boudou, al denunciar los hechos investigados en ese proceso, puede ser encuadrada dentro de la figura de la **acusación calumniosa**, prevista en el art. 1090 del Código Civil derogado.

Con relación a esta figura, cabe recordar que se trata de una especie de calumnia con tratamiento particular dentro de nuestra normativa. Consiste en atribuir **falsamente** a una persona determinada, **en el marco de un proceso penal**, la comisión o autoría





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

de un delito que da lugar a acción pública. Es así que sus presupuestos de procedencia, según doctrina uniforme, son: la imputación de un delito de acción pública, que se formule la correspondiente denuncia ante la autoridad judicial y la falsedad del acto denunciado. Finalmente, se requiere el conocimiento de la falsedad por parte de la persona que formula la denuncia, aunque gran parte de los autores considera también que es posible que surja la responsabilidad del denunciante con base en su culpa, en aplicación del principio general contenido en el art. 1109 del Código Civil, según el cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (conf., por ejemplo, Taraborrelli, Alejandro, "Responsabilidad civil por los delitos de calumnias e injurias y acusación calumniosa", en Trigo Represas, Félix A. – Benavente, María I., Reparación de daños a las personas, Buenos Aires, La Ley, 2014, t. II, pág. 376 y ss.; Vázquez Ferreyra, Roberto, comentario al art. 1090, en Bueres, Alberto J. – Highton, Elena I., Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, t. 3-A, págs. 282 y ss.; Kemelmajer de Carlucci, Aída, comentario al art. 1090, en Belluscio, Augusto C. – Zannoni, Eduardo A., Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, Asnea, 2002, t. 5, págs. 255 y ss.). No obstante, este último caso no sería el de una acusación calumniosa, sino el de una **acusación o denuncia culposa**.

IV.c). Delimitado el marco conceptual de la figura, corresponde poner de resalto que, si bien **el Sr. Tabanelli resultó sobreseido** en orden a los hechos investigados en la causa penal en cuestión, la sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o



negligencia (CSJN, Fallos: 319: 2824 y 330:2464); Kemelmajer de Carlucci, Aída, op. cit., pág. 258).

Y ello es así, porque los supuestos como el de autos no se rigen por un factor objetivo de atribución, sino por un elemento subjetivo; es decir, que debe verificarse la existencia de dolo o, eventualmente, de culpa grave en el denunciante, para que pueda ser considerado responsable de resarcir los daños y perjuicios derivados de la denuncia que realizó. Tal exigencia reposa en el hecho de que, si el solo resultado negativo de la denuncia penal fuera razón suficiente para condenar al denunciante por daños y perjuicios, difícilmente los habitantes asumirían el riesgo de denunciar hechos ilícitos. Máxime cuando, muchas veces, no es la inexistencia del delito, sino las imperfecciones prácticas del sistema inquisitivo, las que impiden que se arribe a una condena en sede penal.

Así pues, en este tipo de casos colisionan dos intereses de distinta índole. Por un lado, existe **necesidad social** de que los hechos delictivos lleguen a conocimiento de las autoridades para su investigación y represión; por otro, el **interés individual** en que se repare el daño sufrido por la persona injustamente sometida a proceso (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, ob. Cit., y su cita de Parellada).

No obstante, entiendo que en el caso de autos existe un elemento más, que hace que **el primero de aquellos intereses** (esto es, a la necesidad social de que los hechos delictivos sean investigados) **adquiera más relevancia**. Me refiero al hecho de que la incriminación realizada por el Sr. Amado Bondou fue hecha en su carácter de Vicepresidente de la Nación (cfr. fs. 3 de la causa penal), en cumplimiento de su obligación de denunciar que el art. 177 del Código Procesal Penal coloca sobre todo funcionario público.

Considero, al igual que lo hizo la Corte Suprema en el precedente "Pistone, Ciro Alberto c. Estado Nacional s/ daños y perjuicios" (Fallos: 330:2464), que tal deber legal "...impone una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

mayor severidad en el juicio sobre la culpabilidad del denunciante, pues debe valorarse el riesgo que corre el agente público en el caso de omitir la noticia del presunto delito” (en el mismo sentido, C.1° C.C.Bahía Blanca, Sala I, 25.9.92; L.L. 1993-B, pág. 22; CNCiv. Sala B, 28.2.03, L.L. 2003-D, pág. 962).

La conducta del demandado (esto es, la existencia de dolo o culpa grave) al formular su denuncia, debe ser apreciada, pues, desde una óptica incluso más estricta que la habitual. Y desde ese enfoque, es que considero que **no se verifica en el caso la configuración de aquel factor de atribución subjetivo**, necesario para emitir la condena que se pretende.

Llego a esa conclusión, basándome en la ausencia de todo elemento -tanto en este expediente como en la causa penal- que revele un obrar malicioso o imprudente, como podría ser el aporte de pruebas apócrifas o alguna valoración por parte de la magistratura que deje a la vista que la incriminación realizada resultaba absurda o manifiestamente improcedente.

También valoro el hecho de que el representante del Ministerio Público de la Nación ponderó “...**el afán exhibido por el denunciante** para probar sus dichos, **ofreciendo el testimonio de numerosas personas** que virtualmente habían tomado conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos hechos se sucedieron” (cfr. fs. 109, segundo párrafo, de la causa penal). Ello aleja de aún más la posibilidad de considerar que la denuncia fue maliciosa e incluso permite catalogar a la conducta procesal del demandado como diligente.

Por último, tengo en cuenta que el sobreseimiento de los acusados se sustentó en imposibilidad de reconstruir el hecho (cfr. fs. 116, último párrafo), no así en la inexistencia de la conducta delictiva denunciada. Por ende, no pareciera estar presente el requisito de la



"falsedad", necesario para responsabilizar al demandado por su infamiosa denuncia.

En definitiva, por las razones que anteceden y las particularidades que presenta el caso, parece razonable concluir que el Sr. Boudou ejerció **regularmente** su derecho -y obligación- de peticionar y reclamar ante la justicia, lo que conduce a considerar que **el reclamo por acusación calumniosa deba ser desestimado**.

V). No obstante el rechazo que se decide en el considerando precedente, corresponde proceder a justipreciar la indemnización a la que tiene el derecho el accionante como consecuencia de lo decidido en el consid. III. Esto es, los daños al honor que mantengan una **relación causal adecuada** con los dichos que el demandado realizó en el marco de la conferencia de prensa del día 05.04.2012.

V.a). Daño moral

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, en casos en los que se lesiona el honor de una persona, el reclamo indemnizatorio por daño moral **no necesita prueba directa**, ya que se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa en correlación con las circunstancias particulares de la víctima (CSJN, Fallos: 327:183).

En esa misma línea, se ha dicho que, en estos casos, el daño moral se configura a partir de la comisión del delito, presumiéndose que, por la índole del ilícito, este ha provocado un perjuicio en los bienes extrapatrimoniales del ofendido, es decir, en sus sentimientos. Consecuentemente, se trata de un daño directo (art. 1079 del Código Civil), que sólo requiere para su procedencia la prueba del ilícito (art. 1078 del Código Civil); y el juez solo posee la facultad de graduar el monto, según las circunstancias del caso y atendiendo al hecho generador del daño (conf. Taraborella, Alejandro, ob. cit., pág. 375).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Concuerda con lo expresado Kemelmajer de Carlucci, quien señala que daño moral debe presumirse en esta clase de delitos, pues surge *in re ipsa*. A lo que agrega que, para la fijación del monto, deberá tenerse en cuenta **la forma pública o privada de la injuria, la personalidad del ofendido, etc.** (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aida, ob. cit. pág. 252).

Trasladando aquellas pautas valorativas al *sub lite*, existen diversos elementos que merecen ser descartados y no pueden ser pasados por alto a la hora de fijar el monto indemnizatorio correspondiente.

En primer lugar, cabe poner en evidencia un dato objetivo de innegable relevancia, cual es que la conferencia brindada por el demandado, en la que **calificó expresamente de "mafioso" al Sr. Tabanelli** en al menos dos oportunidades, fue transmitida por **cadena nacional**. Es decir, que tuvo una extraordinaria difusión, ya que **la transmisión de ese tipo de comunicaciones resulta obligatoria** para todos los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual del país (conf. art. 75 de la ley 26.522).

La circunstancia apuntada irremediablemente incrementó la entidad del daño moral experimentado, pues **propagó** el desafortunado adjetivo propinado por el demandado hacia una importante porción de la población, quienes -incluso sin haberlo buscado- tomaron contacto directo con las palabras del Sr. Boudou.

En segundo lugar, parece acertado tener en cuenta la inevitable repercusión que el discurso del demandado tuvo en los medios periodísticos. Tal repercusión, que puede ser apreciada a partir de las diversas notas periodísticas aportadas al expediente, expandió aún más los alcances del contenido injurioso del discurso, y con ello, amplificó del daño moral experimentado por el actor.

Y si bien podría considerarse que la propagación de la noticia no es imputable al emisor del discurso, resulta evidente que en



este caso el demandado tendría que haberse representado que eso iba a suceder, dada su experiencia, importancia del cargo que ocupaba y el contenido de interés público de la conferencia de prensa.

Por último, a los fines de cuantificar la indemnización por daño moral que corresponde reconocer a la víctima, considero válido tener en cuenta, justamente, la alta jerarquía del funcionario que emitió las expresiones. Si bien no puede considerarse que el discurso haya sido brindado "en representación del Estado", pues ningún órgano estatal tiene dentro de sus funciones la realización de conferencias de esa índole, no puede soslayarse que la conferencia de prensa tuvo toda la apariencia de tratarse de un acto institucional.

De tal forma, a los oídos del ciudadano desprevenido, no fue el Sr. Boudou, **sino el Estado**, quien le estaba indicando que "el Sr. Tabanelli es un mafioso", lo cual le otorga un marco mayor de seriedad y credibilidad a la acusación, e incrementa su aptitud para generar en la audiencia sospecha sobre la veracidad de la calificación empleada, que razonablemente debe **haber perdurado en la memoria del público** pese a que las acusaciones no encontraron luego correlato en la denuncia penal efectuada.

En definitiva, y sin pasar por alto las dificultades propias de la cuantificación del resarcimiento por daños de índole extrapatrimonial, juzgo razonable y prudente fijar **en la suma de \$500.000** la indemnización para la accionante por el rubro bajo examen.

#### V.b). Dano patrimonial

El accionante alegó que los dichos del demandado en la conferencia de prensa del día 05.04.2012 provocó una merma en el valor de las acciones de las empresas Boldt SA y Boldt Gaming SA, de las cuales es accionista mayoritario a la época de los hechos (era propietario de alrededor del 85% de las acciones de cada firma). Así pues, en virtud del deterioro del valor de sus acciones, reclamó la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

suma de \$10.000.000 a título de "...el valor de las chances perdidas – o frustración de expectativas favorables-, que si constituyen un daño cierto..." (cfr. fs. 181vta., tercer párrafo).

Está fuera de toda duda que los daños al honor pueden acarrear consecuencias de índole patrimonial, a cuyo resarcimiento puede ser condenado el sujeto que generó los menoscabos. Ello puede ser extraído, por ejemplo, del art. 1089 del Código Civil derogado, que dispone para los casos de calumnia o de injuria, que el ofendido tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún **daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero**.

Pero, a diferencia de lo que ocurre con el rubro de daño moral, el de índole patrimonial no puede ser presumido. No es un tipo de daño que surja *in re ipsa*, esto es, como derivación natural de la situación verificada, sino que **necesita de prueba certera** que acredite su existencia.

Adelanto desde ya que el rubro bajo examen **será rechazado**, no porque el accionante no haya desplegado actividad probatoria para acreditar los daños sufridos, sino porque, a pesar de la gran cantidad de prueba producida, considero que **el daño denunciado no ha podido ser acreditado**.

Con el informe de fs. 935 se acreditó que al 04.04.2012 el Sr. Tabanelli era propietario de 223.368.698 acciones de **Boldt SA**, de valor nominal \$223.368.698 y que a valor de mercado (\$3,29 por acción) equivalían a \$734.883.016. A su vez, con el informe de fs. 951 se demostró que al 04.04.2012 el actor era propietario de 39.591.032 **acciones de Boldt Gaming SA**, de valor nominal \$39.591.032 y que a valor de mercado (\$18,80 por acción) equivalían a \$744.311.401.

A su vez, de los informes de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires de fs. 956-990 y 1218-1252, pueden extraerse las



fluctuaciones que sufrieron las cotizaciones de ambas empresas a partir de la conferencia de prensa enjuiciada.

Ahora bien, sin negar el valor informativo de los datos aportados, lo cierto es que el tema en estudio, que involucra cuestiones contables y bursátiles, se vincula con materias ajenas al conocimiento específico de los magistrados. En tales términos, a los fines de resolver la cuestión planteada, resulta de suma trascendencia la opinión de los auxiliares de la justicia y la valoración que estos puedan hacer de la información aportada al expediente.

En el caso, se contó con el auxilio de un perito con pergamino suficiente para abordar la cuestión, ya que denunció estar titulado como Licenciado en Economía, Contador Público y Licenciado en Administración (cfr. informe pericial de fs. 1702-1723).

No obstante el tenor de las impugnaciones realizadas por la parte actora (cfr. fs. 1768-1784), sustentadas en el informe de su consultor técnico (1786-1802), adelanto desde ya que para la valoración de las cuestiones de índole técnica habré de apoyarme principalmente en el consejo del perito de oficio. Ello, teniendo en cuenta la circunstancia de que los consultores técnicos son defensores de los intereses de la parte que los propuso y que el valor probatorio de sus conclusiones no puede ser asimilado al de las enunciadas por el perito de oficio (conf. CNCCFed, Sala I, causa N° 2584, del 09.02.1988).

El análisis de la pericia realizada deja a la luz diversos extremos que convencen a la suscripta de que el rubro peticionado, como adelanté, debe ser rechazado.

En primer término, quizá la consideración de mayor importancia realizada por el perito, es que las estadísticas económicas aportadas a la causa evidencian que el hecho analizado en autos **no alteró la tendencia de comportamiento en el precio ni en el volumen de las acciones**. En ese sentido, expresó que, tomando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

periodos de un año hacia atrás y un año hacia delante de la conferencia de prensa, puede establecerse que entre el 04.04.2011 y el 04.04.2012 (es decir, durante el año anterior a la conferencia) **la caída en el precio de las acciones de Boldt SA fue de un 61,38%**, mientras que entre el 04.04.2012 y el 04.04.2013 (el año posterior a la conferencia), **la caída observada fue de 30,09%**. Es decir, en el año posterior al hecho de autos, el valor cayó la mitad de lo que había caído en el año previo (cfr. fs. 1721; pro. 1).

Lo mismo indicó el experto con relación a los activos de **Boldt Gaming SA**, los que cayeron un **37,43%** entre abril de 2011 y abril de 2012 y un **27,12%** entre abril de 2012 y el mismo mes de 2013 (cfr. fs. 1721, pro. 2).

Por ende, destacó el experto que el valor de las acciones de ambas empresas venían cayendo antes de la conferencia y siguió cayendo después de ella, pero a un ritmo menor (cfr. fs. 1721, pro. 3), lo que lo condujo a concluir que **la variación de los precios de las acciones no podrían atribuirse en principio a la mencionada conferencia de prensa** (cfr. fs. 1722, primer párrafo).

El dictamen del perito ha sido contundente y permite poner en duda, con base en sólidos argumentos, que exista una **adecuada relación de causalidad** entre los daños económicos que dice haber sufrido el actor y la conferencia del demandado. Ello, en tanto se carece de elementos suficientes para afirmar que la baja en el valor de las acciones de las empresas Boldt y Boldt Gaming SA haya encontrado como **causa** a las expresiones injuriosas del Sr. Boudou. Máxime si se tiene en cuenta que, como es sabido –y lo ratifica el experto– los mercados bursátiles son sumamente volátiles y pueden verse afectados en sus operaciones por innumerables situaciones, tanto locales como externas, de modo que resultaba necesario una prueba que no dejara ningún resquicio de duda en cuanto a la



existencia de un nexo causal adecuado entre los daños del actor y las declaraciones del demandado.

En concordancia con la postura expuesta, debe señalarse que -conforme explicó el perito- en las memorias anuales de Boldt SA y Boldt Gaming SA, los profesionales que auditaron los estados contables no hicieron mención alguna a los hechos de autos como "**hechos relevantes**", con aptitud para incidir en la marcha de los negocios de las empresas y, por ende, en los valores de la cotización de sus acciones (cfr. fs. 1704, último párrafo).

En el mismo sentido, el experto puso de resalto que no surge de las constancias de autos que, en su oportunidad, las firmas Boldt SA y Boldt Gaming SA hayan comunicado a la Bolsa de Comercio y/o a la Comisión de Valores la existencia de algún hecho relevante que pudiera haber alterado significativamente el valor de cotización de las acciones. La aclaración no es menor, ya que el perito explicó que las empresas que cotizan en bolsa están obligadas a denunciar, en forma inmediata, el acaecimiento de hechos de esa índole.

Lo expuesto, a mi criterio, es un indicio más que ratifica la ausencia de vínculo causal antes apuntada, en tanto los miembros de las propias empresas no consideraron, al momento de los hechos, que los dichos del demandado hayan tenido incidencia en el desempeño de ninguna de las firmas.

Más allá de que lo apuntado hasta aquí es suficiente para desestimar esta parte del reclamo, por cuanto la relación de causalidad es un presupuesto necesario para la procedencia de todo rubro indemnizatorio, debo poner de resalto que, incluso soslayando tal falencia, tampoco encuentro debidamente acreditada la existencia de un **daño cierto** en la víctima. Por ende, tampoco se encontraría presente el presupuesto jurídico del **daño resarcible**.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Es harto sabido que nuestro ordenamiento jurídico exige que **el daño sea cierto**, es decir, ser **real, efectivo, y no meramente conjetural o hipotético**; en ello se diferencia del daño eventual que si es meramente hipotético, de incierta realización, meramente conjetural, y que a criterio del juzgador ofrece escasas posibilidades de ocurrencia, por lo que no corresponde su resarcimiento (conf. Calvo Costa. Carlos A., "Daño resarcible. Su concepción a la luz del Código Civil y Comercial"). Pero en este caso, no parece acertado considerar que el Sr. Tabanella haya sufrido ese tipo de menoscabo, dado que no sólo no se desprendió de acción alguna –y con ello, no sufrió consecuencia efectiva alguna de la merma en el valor de las acciones- sino que con posterioridad al hecho aumento la tenencia de activos de Boldt SA (cfr. fs. 935). Tampoco demostró que hubiese siquiera tenido la intención de desprenderse de alguna de sus acciones y que no lo haya hecho, para evitar venderlas a un precio inferior al que consideraba apropiado.

Contrariamente a lo pretendido por el reclamante, considero que tales extremos, esto es, la venta de acciones con un precio intención de venderlas, frustrada por su bajo precio, son presupuestos necesarios para considerar que existe **un daño cierto** (daño emergente o pérdida de chance, respectivamente), **y no simplemente hipotético o conjetural**.

Por lo demás, debo aclarar que esa conclusión se ve reforzada por lo dictaminado por el perito, en cuanto a que **no correspondería aplicar** al caso el criterio de "lo devengado", para apertear el menoscabo económico sufrido por el Sr. Tabanelli.

Me permito recordar que, en palabras del actor, el criterio de "lo devengado" indica que las pérdidas se deben valorar en el momento en el que ocurre el hecho que las genera, independientemente de que se haya producido su cobro, pago o la baja de algún activo. En cambio, el criterio de "lo percibido", establece



que las pérdidas se reconocen cuando se produce el cobro, pago o la baja de algún activo (cfr. fs. 179vta., tercer párrafo).

La importancia para el caso de la distinción entre ambos criterios es clara: si el criterio de lo devengado fuera aplicable, habría que considerar que la baja del valor de las acciones implicó una pérdida económica para el accionante, **incluso cuando no se haya desprendido** de tales activos. En cambio, si correspondiera aplicar el criterio de lo percibido, únicamente podría considerarse que el accionante sufrió un daño si demuestra **que vendió sus acciones**, y que lo hizo a un precio menor del que hubiera obtenido de no verificarse el suceso dañoso.

Sin embargo, la utilización de ese parámetro para cuestiones bursátiles y de valor accionario ha sido descartada de plano por el perito, quien aclaró que se trata de un **criterio contable** que emana de la Resolución Técnica N° 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que **se utiliza para la confección de estados contables de personas jurídicas**, mas no para las personas físicas, y menos aún para el mercado bursátil (cfr. fs. 1702vta./1703, 1710, 1719 y 1722vta.).

En la misma línea, explicó que la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias sigue el criterio de "lo devengado" para la determinación de las pérdidas y/o ganancias de las **personas jurídicas**, pero utiliza el criterio de "lo percibido" para las de las **personas físicas**.

Por ende, y pese a los esfuerzos argumentativos desplegados por el accionante, entiendo que en el caso no puede considerarse probado que aquel sufrió un daño patrimonial cierto que merezca ser resarcido.

Por las razones desarrolladas, y dentro de las dificultades que plantea la compleja temática aquí abordada, es que concluyo que no se ha probado que la merma en el valor de las





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

acciones de Boldt y Boldt Gaming se haya producido por los dichos del demandado (y no por cualquiera de las otras posibles causas que ya venían afectado su valor); y que, aun cuando ello hubiese ocurrido, que el accionante haya sufrido un daño cierto que sea pasible de reparación.

**VI).** En definitiva, corresponde admitir únicamente la pretensión indemnizatoria relativa al daño moral, la que alcanza la suma total de **\$500.000**.

El monto de condena devengará **intereses**, que deberán ser calculados desde el día del evento que dio origen a los daños reclamados -esto es, la conferencia de prensa del 05.04.2012- a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días (tasa activa), y hasta el día del efectivo pago de la condena a dictar.

**VII).** En lo atinente a la imposición de una multa por temeridad y malicia contra la parte actora, peticionada por la accionada en su escrito de contestación de demanda (v. fs. 362), corresponde sin más su desestimación, ya que lo peticionado no encuadra en modo alguno en las prescripciones del art. 45 del CPCC, ponderando la forma como se resuelve.

**VIII).** Finalmente, en cuanto a las **costas**, considero justo que, en la relación actora-demandada, estas sean soportadas **en el orden causado**, ya que en el caso se han verificado vencimientos parciales y mutuos en cuanto a la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados (art. 71 del CPCCN).

Diferente es la situación en lo anente al vínculo entre la demandada y el tercero citado. Cabe recordar que el tercero fue traído al juicio en virtud de la eventual acción regresiva que el demandado dijo que iba a tener contra aquel, en caso de resultar condenado. No obstante, el accionado no explicó ni probó en estos actuados que haya vinculación alguna entre los hechos debatidos en



los de la Dra. Osorio en la suma de \$27.865, los de la Dra. Paz en la de \$29.721 y los del Dr. Salemi, en la de \$17.338 (arts. 33, 39 y cc. de la ley citada)

Considerando la naturaleza de la labor pericial efectuada y la proporción que sus emolumentos deben guardar con los fijados a los restantes profesionales que han intervenido en todo el proceso, regulo los honorarios del perito Licenciado en Economía Roberto M. Zago en la suma de \$154.790, correspondientes a 64,55 UMAS y los de los consultores técnicos de la actora y la demandada Agustín Monteverde y Juan Agustín D'Artellis, respectivamente, en la suma de \$77.383, correspondiente a 32,27 UMAS, para cada uno de ellos (conf. art. 21 y cc. de la ley 27.423)

Finalmente, atento al monto de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3° del Decreto 2536/2015 y en el Anexo I de dicha normativa, regulo en la suma de \$68.400 los honorarios del mediador interviniente en autos, Dr. Carlos G. Reñis (conf. fs. 2023 y 472), correspondiente al tope establecido en el inc. g) de la norma citada.

Los honorarios fijados no contienen IVA.

**Regístrese y notifíquese.** Firme que se encuentre la presente, devuélvase el expediente penal n° 3247 12, mediante oficio y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

SILVINA ANDREA BRACAMONTE  
JUEZ FEDERAL

